

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 603.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministerio de Ultramar y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar jubilado a su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda a D. Juan Piqueras de la Torre, Presidente de la Audiencia Territorial de Cebú en las Islas Filipinas electo para igual cargo de la de Matanzas en la Isla de Cuba. Dado en Palacio a 26 de Abril de 1893.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Aprobada por Real orden núm. 461 de 5 de Mayo último la creación de las plazas de Médicos titulares para las provincias de Albay, Batangas, Bulacan, Cápiz, Bohol, Cebú Leyte, Samar, Camarines Sur y Concepción, dotadas con el sueldo anual de pesos 1.000 cada una, y debiendo proveerse por concurso cerrado en esta Capital entre Titulares propietarios, el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 30 de Junio próximo pasado ha tenido a bien disponer la apertura del concurso al efecto, concediendo el plazo de sesenta días para que los aspirantes a dichas plazas presenten sus instancias documentadas en debida forma en la Inspección general del Ramo.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila, 3 de Julio de 1893.—A. Avilés. 2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Real orden de 14 de Enero de 1880.

«Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 2377 fecha 26 de Julio último, consultando acerca de la forma en que en lo sucesivo debe prestarse el servicio de descarga y conducción de mercancías en la Aduana de esta Capital.—Visto el acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de ese Archipiélago de 23 de dicho mes, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobar el citado acuerdo de la Intendencia y dictar el adjunto Reglamento, para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el Comercio emplee en el despacho de sus mercancías en los Almacenes de la Aduana de esa Capital, quedando por tanto modificada la prevención 9.ª de la Real orden de 21 de Abril de 1866 que trata de este servicio, en el sentido que expresa el referido Reglamento. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:»

Reglamento para el servicio de la cuadrilla ó cuadrillas de cargadores que el comercio emplea en el despacho de

mercancías en los Almacenes de la Aduana de Manila.

Artículo 1.º

La cuadrilla de cargadores estará bajo la dirección de un Capataz.

Artículo 2.º

El Capataz es responsable ante la Administración de la Aduana de las faltas que cometan dichos cargadores.

Artículo 3.º

El nombramiento de Capataz es de elección del Comercio con la aprobación del Administrador de la Aduana.

Artículo 4.º

El Capataz no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que se tome razón de su nombramiento en un libro que al efecto deberá llevarse en Contaduría.

Artículo 5.º

Tomada razón de dicho nombramiento se pasará por la Contaduría a la Alcaldía nota del Capataz ó ca-

Artículo 6.º

Las cuadrillas (si se considera necesario que hubiera mas de una) se distinguirán entre sí por el número de orden que corresponda a cada Capataz en el Registro de inscripción. Los Capataces usarán en el sombrero ó gorra una chapa de metal en que se lea «Capataz número.....» y los cargadores otra que consigne el número que pertenezca al Capataz de que dependan y el que les corresponda en la cuadrilla.

Artículo 7.º

El pago de los sueldos ó jornales que devenguen así el Capataz como los cargadores, es de cuenta del comerciante que los emplee.

Artículo 8.º

El Capataz y su cuadrilla estarán bajo la jurisdicción del Administrador de la Aduana y a las inmediatas órdenes del Alcaide en todos los servicios y faenas que tengan relación con los operaciones de la Aduana hasta que las mercaderías salgan del recinto de la misma.

Artículo 9.º

El Capataz y su cuadrilla se ocuparán de recibir los efectos de sus comitentes al pié de la plancha de los buques en descarga, cuidando de conducirlos a los Almacenes, en donde se colocarán por clases y ordenadamente, según las instrucciones que reciban del Alcaide, de abrir y cerrar los bultos para su reconocimiento y de su extracción de la Aduana cuando deba hacerse.

Artículo 10.

El Capataz presentará a la Contaduría de la Aduana nota que espese el nombre de los dependientes auxiliares que tenga a su cargo, los cuales deberán usar también la chapa de metal con el número de orden de que trata el art. 6.º, el Contador hará el asiento correspondiente en el libro registro de capataces, y con el visto bueno del Administrador pasará dicha nota a la Alcaldía.

Artículo 11.

El Administrador de la Aduana podrá rechazar el nombramiento de Capataces y el que éstos hagan de sus dependientes y cargadores, si por su conducta y antecedentes no le inspiran confianza.

Artículo 12.

El Capataz pasará semanalmente a la Alcaldía relación nominal de los individuos que compongan su cuadrilla.

Artículo 13.

Queda prohibida la entrada y permanencia en los Almacenes de los individuos de la clase de cargadores que no pertenezca a la cuadrilla y no usen la chapa de metal de que habla el art. 6.º

Artículo 14.

Serán responsables pecuniariamente de las faltas cometidas por el Capataz ó sus dependientes, con perjuicio de los intereses de la Hacienda, los comerciantes que los elijan, a cuyo fin prestarán la fianza que prudencialmente calcule la Intendencia general de Hacienda con audiencia de la Administración Central de Aduanas.

La desobediencia a las órdenes del Administrador dichos individuos se corregirán gubernativamente por el Administrador con la prohibición de prestar servicio en el plazo de uno a tres meses ó la inhabilitación para volver a ejercer dichos cargos en la referida dependencia.

Si las expresadas faltas envolvieran delito se pasará a los Tribunales de justicia.

Artículo 15.

El Capataz está obligado a dar parte, bajo su responsabilidad, de cualquier incidente que ocurra en el servicio que dirige y que pueda afectar en lo más mínimo los intereses fiscales.

«Esta Intendencia general, oídos la Administración Central de Aduanas y el Letrado consultor, decreta.—Artículo 1.º Se aprueba el uso hecho por el Administrador de Aduanas de Manila, de la delegación que le confirió esta Intendencia en 26 de Noviembre último, con respecto al nombramiento de Capataz de cargadores.—Art. 2.º Los comerciantes electores de D. Antonio Olona, se afianzarán por escritura pública y mediante depósito necesario, constituido en la caja de esta Capital, por la cantidad de pfs. 1000 para responder de las faltas que puedan cometer el Capataz ó sus dependientes con perjuicio de los intereses de la Hacienda.—Art. 3.º Cualquier convenio celebrado en virtud del art. 7.º del Reglamento, entre los Comerciantes y el Capataz, tocante el pago de salarios, responsabilidades por la falta de bultos, por estadias de los cascos ó por demoras en la descarga y conducción, en nada afectará a la Administración, quien no podrá prescindir por ello de lo que terminantemente previenen las disposiciones vigentes respecto a dichos particulares.—Art. 4.º La Administración de la Aduana velará por el exacto cumplimiento de la Instrucción del ramo, de la Real orden de 21 de Abril de 1866 y del Reglamento de cargadores de 14 de Enero de 1880; a cuyo efecto dispondrá desde luego la ejecución de lo mandado en los artículos siguientes.—Art. 5.º El acto de la descarga, según lo prevenido en la instrucción de Aduanas, se considera único é indivisible, comenzando en el momento en que las embarcaciones menores atraquen en el muelle y se empiecen a extraer los bultos que contengan, y terminando en el instante en que, despachados por la

Aduana, se hallen en disposición de entregarse á los comerciantes.—Art. 6.º Con arreglo á lo establecido por la instrucción y la Real orden de 21 de Abril de 1866 todo lo relativo á los plazos y formas de la descarga, conducciones por el interior del recinto de la Aduana, almacenaje, despacho y salida de los bultos de los Almacenes, compete exclusivamente á la Aduana, quien determinará lo que corresponda, sin intervención alguna del comercio.—Art. 7.º Segun lo mandado en los arts 2.º, 4.º, 5.º 10, 12 y 15 del Reglamento de cargadores, el Capataz nombrado no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que se tome razón de su nombramiento en libro que al efecto llevará la Contaduría de la Aduana, quien lo pasará inmediatamente al Alcaide; acto seguido, el Capataz presentará á la Contaduría una nota que espere los nombres de los dependientes auxiliares que tenga á su cargo, inscribiéndolos el Contador en el libro registro y pasando dicha nota al Alcaide; con el visto bueno del Administrador; semanalmente pasará el Capataz al Alcaide una relación nominal de los individuos que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que acepte el Administrador; y por último, la Aduana exigirá el Capataz que dé parte bajo su responsabilidad de cualquier accidente que ocurra en el servicio de su cargo y que pueda afectar en lo más mínimo á los intereses fiscales, siendo el mismo Capataz responsable de las faltas que cometan los cargadores.—Art. 8.º El Administrador de la Aduana cuidará de que desde luego usen el Capataz y sus dependientes de todas clases, las chapas ó metal en la gorra ó sombreros, á que se refieren los arts 6.º y 10.º del Reglamento.—Art. 9.º El Capataz y las cuadrillas trabajarán bajo la exclusiva jurisdicción del Administrador de la Aduana quien no permitirá que en los Almacenes entren otras personas que los dependientes del Capataz, siempre que lleven la chapa correspondiente en la gorra ó sombreros, ni en los mismos locales, en los muelles ó en el registro toquen á los bultos ni los abran, pesen ó conduzcan otros individuos que dichos cargadores, todo á tenor de lo dispuesto en los artículos 8.º y 13 del Reglamento.—Artículo 10. Con arreglo á lo dispuesto en el 14 del mismo, la Aduana corregirá en la forma que este previene, cualquier falta cometida por el Capataz y las cuadrillas.—Art. 11. El Administrador de la Aduana notificará este decreto á los comerciantes electores, para los efectos de la fianza, y al Capataz electo D. Antonio Olona, para que preste su conformidad con las anteriores reglas, sin cuyo requisito no se le pondrá en posesión definitiva de su cargo.—Sonétase este decreto á la aprobación del Gobierno de S. M. y comuníquese á la Administración de Aduanas. Chinchilla.

pone a D. Ramon Montañes para el cargo de contratista de descargas y arrastres de la Aduana de esta Capital.

1.º El servicio de que se trata principiará con la descarga de las embarcaciones menores en los muelles de la Aduana, cuya operación no podrá durar más de dos dias con sus noches y trascurrido este tiempo, serán de cuenta del contratista las demoras de aquellas.

2.º Terminada la descarga de cada una de estas embarcaciones, el Contratista ó sus delegados darán al patrón ó piloto en el acto, un recibo de los bultos que se han descargado, expresando los números y marcas, y especificando los desperfectos ó faltas si los hubiera.

3.º Inmediatamente que sean descargados los bultos, los conducirá á los Almacenes arrumándolos convenientemente con la debida separación de marcas.

4.º Los bultos que para el correspondiente aforo hayan de llevarse al registro, serán trasportados por el personal del Contratista en todos casos.

5.º El Contratista se compromete á vigilar que las mercancías almacenadas no sufran deterioro ya por mojaduras ó por haber anay en los Almacenes, debiendo en el primer caso colocar trapales sobre las mercancías expuestas ó mojaduras por las malas condiciones de las bodegas; y en el 2.º deberá colocar segun se practica en los Almacenes de particulares una esesa capa de cáscara de palay procurando que todos los Almacenes esten provistos de polines.

6.º El Contratista en el término de seis meses contados de su toma de posesión, se compromete á poner un tranvia portátil que partiendo del muelle, recorra todos los Almacenes á fin de que la descarga se haga con mas rapidez, y se eviten las roturas que hoy sufren las mercancías por la manera como son descargadas; poniendo tambien un ramal para conducir al registro los bultos que hayan de ser reconocidos. Así mismo y en el mismo plazo se compromete á colocar en el muelle una grua de vapor de fuerza de 3 toneladas ademas de las llamadas de mano que el buen servicio reclaman.

7.º Si á algun comerciante no le conviniese una vez despachadas sus mercancías, utilizar los servicios del Contratista para conducir las desde los Almacenes

de la Aduana hasta su casa, podrá hacerlo por su cuenta pagando solo el servicio de descarga, siendo de la obligación de dichos comerciantes recibir los bultos en la puerta del Almacen y cargarlos en los carros.

8.º El arroz, harina, trigo, carbon, sal, piedra granítica, hierro en lingotes, petróleo, maquinaria suelta ó en cajas, cemento, ladrillos, tejas y maderas sin labrar que para los efectos de este contrato se clasifican como efectos de pase, están eceptuados del pago de todo derecho al Contratista, siempre que no se descarguen: pero si por orden de la Administración de la Aduana, ó por conveniencia de los dueños se le mandaren descargar, pagarán su tarifa como los demás.

9.º Será obligación del Contratista conducir y dejar arrumados en las casas de los receptores dentro de los dos dias siguientes á su despacho, los efectos que tome á su cargo.

10. Este contrato podrá rescindirse en cualquier tiempo avisándose cualquiera de las partes con seis meses de anticipación.

11. El contratista se afianzará por escritura pública y mediante depósito necesario constituido en la Caja de esta Capital, por la cantidad de mil pesos para responder de las faltas que puedan cometer el Capataz ó sus dependientes con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

12. El contratista constituirá así mismo una fianza de cinco mil pesos en firmas del Comercio de esta plaza á satisfacción de la Junta, mediante escritura pública, para garantir los intereses del Comercio.

La tarifa para este servicio, será la siguientes:

	Pesos.
A Por la descarga en la Aduana y conducción y arrumo de las mercancías, hasta las bodegas de los Comerciantes, por cada 100 kilogramos de peso.	0'18
B Por la descarga hasta el arrumo en los Almacenes de la Aduana, para los Comerciantes que deseen hacerse por su cuenta la conducción de sus efectos, puestos en la puerta de los Almacenes, por cada 100 kilos.	0,08
C Por los efectos de una misma calidad que formando una sola partida, sin mezcla de otros bultos, vayan cargados en un casco ó embarcación á los muelles de la Aduana y sean despachados sin descargarse, por cada 100 kilos.	0'05
D Por los efectos descargados en los muelles y sean despachados y recibidos en los mismos, por cada 100 kilos.	0'05

Para gozar de las ventajas que marca la base D, deberán retirarse los efectos del muelle en el plazo de 24 horas despues de descargados; pasado éste, carga y conducción.—Manila 29 Noviembre 1886.— Conforme: Ramon Montañes.

Lo que se publica para conocimiento del Comercio en general de Manila.—El Administrador de la Aduana, José Viudes Giron.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 8 de Julio de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de dia, el Teniente Coronel del núm. 73, D. Vicente Villas.—Imaginaria, otro de Caballería, D. Luis Santos.—Hospital y provisiones, núm. 72, 4.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decreto de 30 de Junio proximo pasado, se ha servido nombrar Juez de Paz del pueblo de Mambulao de la provincia de Camarines Norte, para lo que resta del bienio actual á D. Felipe España. Manila, 5 de Julio de 1893.—Luis M.a de Saez.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un macho cabrio cogido suelto en la via pública que se halla depositado en el Tribunal de naturales de Sta. Cruz, se

presentará á reclamarlo en esta Secretaría, dando previamente señas de él, dentro del término de 24 horas en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta al vencimiento de dicho plazo.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Corregidor, se anota en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 6 de Julio de 1893.—Bernardino Marzan.

DIRECCION DE LA CASA DE MONEDA DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento carbon mineral y vegetal y leña en rajas, se admitirán dicha Dependencia, sita en la calle de Cabildo número 65, hasta las doce de la mañana del dia del mes actual, muestras de dichos artículos, acompañándose á las mismas notas del precio.

La entrega de los citados artículos se verificará en los almacenes del mismo en el dia que se designe al rematante, pesado á satisfacción de la Dirección del espresado Establecimiento, y su pago se realizará por la Tesorería del mismo.

Manila, 7 de Julio de 1893.—El Director, I. Ojeda.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Contribución industrial.

Relación de los individuos que se hallan en debierito de sus cuotas y recargos, correspondientes al 2.º trimestre del corriente año, para que dentro de tercero dia haga efectiva en las cajas de Administración las cantidades que adeudan:

Nombre	Categoría
Victor Villegas.	Intramuros.
J. Lim Leco.	Intramuros.
José Soler.	Intramuros.
Juana Salvador.	Intramuros.
Luisa Gonzalez.	Intramuros.
Gregoria A. Soriano.	Intramuros.
Co Chongco.	Intramuros.
Juan G. Cruz.	Intramuros.
Go Jico.	Intramuros.
Siy Juanco.	Intramuros.
Manuela Tan Guco.	Intramuros.
Tan Jaoco.	Intramuros.
Cándido Castillo.	Intramuros.
Pablo Guzman.	Intramuros.
Tin Bunyan.	Intramuros.
Bernandina Gutierrez.	Intramuros.
Pedro Nieto.	Intramuros.
Dolores Quinteros.	Intramuros.
Victorina Mercado.	Intramuros.
Mariano Villaruel.	Intramuros.
Go Tecco.	Intramuros.
Paulino Gonzalez.	Intramuros.
Manuel Domingo.	Intramuros.
Narciso S. Miguel.	Intramuros.
Bernardo de los Santos.	Intramuros.
Po Sinco.	Intramuros.
Ponciano T. de la Paz.	Intramuros.
Quim Sunco.	Intramuros.
Felipa Mendiola.	Intramuros.
Lao Tanco.	Intramuros.
Anastasio de la Cruz.	Intramuros.
Alfonso P. Tan Sunco.	Intramuros.
Chua Cosan.	Intramuros.
Federico Martinez.	Intramuros.
Victor Francisco y Plata	Intramuros.
Juana Quiao.	Intramuros.
Mariano Gregorio.	Intramuros.
Vy Seco.	Intramuros.
Marcos E. de Lara.	Intramuros.
Que Bunyoc.	Intramuros.
Ong Camco.	Intramuros.
Felipa Bernardino.	Intramuros.
Tin Lioco.	Intramuros.
Yu Cheng-juat.	Intramuros.
Petrona Gallardo.	Intramuros.
Dolores Ramirez viuda de Meily.	Intramuros.
Sy Coco.	Intramuros.
Chu Siongco.	Intramuros.
Co Tiongo.	Intramuros.
Maria Simulaya.	Intramuros.
Teodorico Cobarrubias	Intramuros.
Chua Tiaoco.	Intramuros.
Marciana Guevara.	Intramuros.
Bernabela Alvarez.	Intramuros.
Tomás Rivera.	Intramuros.
Angel Reyes.	Intramuros.
Leonardo Mesina.	Intramuros.
Rufina Balasi.	Intramuros.
Rafino Zafra.	Intramuros.
Mariano Mijisa.	Intramuros.
Lucio Cervaña.	Intramuros.
Bernardo Gonzalez.	Intramuros.
Fabian de Guzman.	Intramuros.
Honorio Acosta.	Intramuros.
Cármén de Alpa.	Intramuros.
Potenciana de la Cruz.	Intramuros.
Victorina de Jesus.	Intramuros.
Pedro Salas.	Intramuros.
Chung Sengco.	Intramuros.
Chan Tongsan.	Intramuros.
Sy Siongco.	Intramuros.
Siy Tiaco.	Intramuros.
Matias Planas.	Intramuros.
Tin Panco.	Intramuros.
Tan Caoco.	Intramuros.
Que Quimco.	Intramuros.
T. M. Chua Quico.	Intramuros.
Que Panco.	Intramuros.
Siy Lanco.	Intramuros.
Tan Tiecco.	Intramuros.
Potenciana de la Cruz.	Intramuros.
Go Caoco.	Intramuros.
Jo Siengco.	Intramuros.
Nicolás Castillo.	Intramuros.
Mariano Bautista.	Intramuros.
Hilario V. de Mendoza.	Intramuros.
Marcelo Buenaventura.	Intramuros.
Juana Carballo.	Intramuros.
Marciano Bautista.	Intramuros.
Cua Guiongco.	Intramuros.
Valentina O. del Carmen.	Intramuros.
Benita Licerio.	Intramuros.
Dy Coco.	Intramuros.
Mariano Reyes.	Intramuros.
Regina Suarez.	Intramuros.
Carlos del Valle.	Intramuros.
Catalino Agapito.	Intramuros.
Alejandro Alitano.	Intramuros.
Dy Chioco.	Intramuros.
Tan Apal.	Intramuros.
Tan Sunco.	Intramuros.
Eugenio Gonzalez.	Intramuros.
Eugracio Panaligan.	Intramuros.
Ambrosio Romero.	Intramuros.
Maria Origuél.	Intramuros.
Juan Peña.	Intramuros.
Saturnino Eusebio.	Intramuros.
Miguel Concepción.	Intramuros.
Cornelio Bautista.	Intramuros.
Filomena S. Mateo.	Intramuros.
Teodora Benitez.	Intramuros.
Benita de Leon.	Intramuros.
Eduardo de los Santos.	Intramuros.
Narciso Reyes.	Intramuros.
Perfecto Julian.	Intramuros.
Go Quioco.	Intramuros.
Potenciana E. Cruz.	Intramuros.
Cecilio A. Protasio.	Intramuros.
Mateo Medel.	Intramuros.
Tan Tengco.	Intramuros.

Manila, 4 de Julio de 1893.—El Administrador Torre.

ADUANA DE MANILA.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

DEPÓSITO MERCANTIL.

MES DE JUNIO DE 1893.

Estado que rinde el Capataz encargado de los Almacenes de esta Aduana, de las mercancías que quedaron existentes en los Almacenes del Depósito Mercantil de esta plaza, en fin del mes de Mayo, entradas y salidas de las mismas durante el mes de Junio, y existencias para el siguiente mes de Julio.

Table with 7 columns: Nomenclatura, Número de peso ó medida, Existencias en fin de Mayo, Entradas en Junio, Total, Salidas en Junio, Existencia para Julio. Rows include items like Aguardiente anisado, Botones de vidrio, etc.

Manila, de Junio de 1893.—El Capataz encargado de los Almacenes.—P. P., Ricardo Aguado.—El Administrador, José Viudes Giron.—El Contador, M. Medina y García.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Visto este expediente y resultando que entre los equipajes de los pasajeros chinos del vapor «Sungkiang» fueron hallados el 2 de Mayo de 1892 cuatro bultos tabaco chino con peso de 138 kilos.—Resultando que á pesar del anuncio publicado en la Gaceta no ha aparecido el dueño de aquel tabaco.—Visto el informe de la Contaduría de este Centro.—Considerando que el dueño de los 4 bultos no es conocido ni se ha presentado dentro del plazo reglamentario.—Esta Administración Central declara el abandono de hecho de los referidos 4 bultos con arreglo á la Ordenanza, y al efecto publíquese esta resolución en la Gaceta oficial por tres días, para que en el plazo de veinte, con arreglo al inciso 3.º del art. 146 de las Ordenanzas, contados desde la publicación en la Gaceta, se presente á este Centro el que se considere dueño de la citada mercancía, advirtiéndole que de no hacerlo se incantará de ella la Hacienda y se procederá á su venta con arreglo al art. 147 de las repetidas Ordenanzas.

Manila, 30 de Junio de 1893.—Viudes. 1

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Negociado 2.º

Dispuestos ya para la venta los billetes de la Lotería Nacional Filipina correspondientes al sorteo ordinario del 7 de Septiembre próximo, esté Negociado lo pone en conocimiento del público á fin de que cuantas personas deseen adquirirlos, dirijan sus peticiones á la Tercena de esta provincia en la forma prevenida por la Intendencia general de Hacienda en su decreto de 3 de Marzo de este año.

Manila, 4 de Julio de 1893.—Emilio Linares. 1

El día 10 del actual, á las 8 en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 7.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 3 de Julio de 1893.—Jimeno. 1

INSPECCION GENERAL DE MONTES

DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Ibabala de Luzon. Pueblo Cabayan.

Don Salvador Cabanatan solicita la adquisición de terreno en el sitio «Culaguingan», cuyos límites son: al Norte, terrenos solicitados en composición por los naturales de este pueblo; al Este, terreno denunciado en compra al Estado por Tomás Gatan; al Sur, terreno de la Hacienda nombrada Alcazar, jurisdicción del pueblo de Tumauini; y al Oeste, río Cagayan; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de veinte quiones, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 13 de Junio de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 13 de Junio de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Provincia de Leyte. Pueblo de Leyte.

Don Pedro de la Viña solicita la adquisición de terreno en el sitio «Taglaigan», cuyos límites son: al Norte, el mar de Cebú; al Este, terrenos de Julian Cabañas; al Sur y Oeste, montes del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de cien hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 13 de Junio de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

Provincia de Mindoro. Pueblo Puerto Galera.

Don Sinfaroso Rodriguez Valera, solicita la adquisición de terreno en el sitio «Carceo», cuyos límites son: al Norte, río Merelle, al Este y Oeste, el borde de la mar grande; y al Sur, los límites del pueblo del Puerto Galera; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de treinta quiones, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 13 de Junio de 1893.—El Inspector general, S. Ceron.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: que necesitando arrendar el Ramo de Guerra un local para instalar la Academia militar preparatoria de este Ejército, los dueños ó propietarios de fincas que deseen cederlas en arrendamiento, presentarán sus proposiciones en esta Comisaría, sita en la calle de Sta. Potenciana núm. 13, desde el día de hoy hasta el doce inclusive del presente mes en las horas hábiles de oficina, facilitándoseles las noticias que deseen adquirir.

Manila, 2 de Julio de 1893.—Gabriel Lopez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Agosto próximo venidero á las diez en punto de la mañana, se subastarán ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de la lancha de vapor «Adela» y sus enseres, bajo el tipo de pfs. 776'15 en progresión ascendente y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Manila núm. 243, correspondiente al día 31 de Agosto de 1892.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj, que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 5 de Julio de 1893.—Abraham García García.

D RECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. à Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 20 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Julio próximo, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, primera subasta pública para arrendar por un trienio el juego de gallos del 3.º grupo de los pueblos de esta provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 8.286'33 y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra y Pereyra.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública ante la Junta de Almonedas de la misma, el arriendo del juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Manila, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

- 1.º Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de ocho mil doscientos ochenta y seis pesos, treinta y tres céntimos. 2.º La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior. 3.º En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

- 4.º Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Manila, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior. 5.º Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto. 6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por toda día de dilación, pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin. 8.º La construcción de las galerías será de su cargo, y deberá terminarse, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables. 9.º El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, que siempre dentro de dicho radio. 10.º El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda. 11.º Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte. 12.º Podrá abrir las galerías y permitir jugadas en los días siguientes: 1.º Todos los domingos del año. 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz. 3.º El lunes y martes de carnestolendas. 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año. 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo. 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA. 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general. 13.º Cuando el contratista no haya levantado galerías en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia. Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista. Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto. Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallera en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva. Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente. 14.º Solamente estarán abiertas las galerías desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde. 15.º Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galerías en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fest. asde una cruz. 16.º Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14 se prohíbe abrir galerías ni jugar gallos en ningún otro del año, no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

Edictos.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el Contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quapa obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

24. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

25. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Manila, la cantidad de cuatrocientos pesos, treinta y un céntimos y cuatro octavos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

26. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

27. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

28. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

29. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 21.

30. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

31. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

32. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acto levantado, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le reaverá esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

37. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

38. Manila, 20 de Junio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de pesos, céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de cuatrocientos pesos, treinta y un céntimos y cuatro octavos, importe del cinco por ciento que expresa la condición 21 del referido pliego.

Manila, de de 189

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de la instancia en propiedad del distrito de Quisno.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Español, que en la mañana del nueve de Enero último, se encontraba en un Almacén de viveres de Europa, cerca á la Botica de Dalumbayan y á quien habia preguntando el proceso de un mestizo que se marchó llevando sin pagar al chino Dy-Choco el importe de siete piezas de coco espartero á fin de ser examinado en la causa núm. 5613 que instruyo por estafa, apercibido que de no hacerlo, dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 5 de Julio de 1893.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sria.—P. O., Eustaquio V. de Mendoza.

Don Francisco Fernandez Polanco, Juez de la instancia del distrito de Tondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Brigido Rivera, indio, casado, de 45 años de edad, natural de Cabanatuan provincia de Nueva Ecija, empadronado en el arrabal de Sta. Cruz y en la cabecera núm. 46 del gremio de naturales é hijo de Alonso y de Petrona de Lara, de estatura alta, cuerpo delgado, nariz, boca y orejas regulares, cara ovalada, pelo canoso, con tres lunares uno encima de la ceja derecha ojo en la mequilla derecha y otro en la nariz, procesado ausente en la causa núm. 2868 que instruyo por hurto, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado cito en la calle Salinas núm. 17 para ser notificado del auto de traslado dictado en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo á 5 de Julio de 1893.—Francisco Polanco.—Por mandado de su Sria.—P. H., Juan Argote.

Don Miguel Rodriguez Berriz, Juez de la instancia de Intramuros.

Por el presente cito, llamo y emplazo al nombrado Roman, rco ausente en la causa núm. 6196 por hurto residente en el barrio de Caingín del pueblo de Hagonoy de la provincia de Bulacan, de oficio labrador, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado para prestar inquisitiva en la indicada causa apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 5 de Julio de 1893.—Miguel Rodriguez.—Ante mí.—P. O., Francisco R. Cruz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de intramuros, dictada en esta fecha en la causa núm. 6217 contra Pedro Medina por hurto, se cita, llama y emplazo al ofendido Donato Felicio y al testigo Francisco del Rosario, que viven en la calle Cervantes del arrabal de Sta. Cruz, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial», se presenten á este Juzgado para los efectos oportunos en la citada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 4 de Julio de 1893.—José Moreno.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Intramuros, dictada en la causa núm. 6299 por estafa, se cita al testigo Victoriano Medel, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado á prestar su declaración en la referida causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila y oficio de mi cargo á 5 de Julio de 1893.—Manuel Blanco.

Don Juan R. Costas, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Bulacan.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Gregorio Bernardo, indio, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, natural y vecino de Malolos y procesado en la causa núm. 6722 por lesiones, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado para responder los cargos que le resulta en dicha causa, pues que de hacerlo así lo oír y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la mencionada causa, en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacan á 3 de Julio de 1893.—Juan R. Costas.—Por mandado de su Sria., Andrés Alvarez.

Don Paulino Barrenechea y Montegui, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, y de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Tobias, indio, viudo, natural y vecino de esta Cabecera, de unos treinta años de edad, de estatura baja, cuerpo regular, color claro, nariz aguilena, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, barbilampión y cojo del pie derecho reo de la causa núm. 7072 que instruyo por el delito de estafa, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, se presente á dicho Juzgado ó en la cárcel pública de la citada provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de dicha causa pues de hacerlo así, le oír y administraré justicia y de lo contrario, sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía.

Dado en Sta. Cruz á 3 de Julio de 1893.—Paulino Barrenechea.

Don Ricardo Pavon y Rosales, Juez de la instancia de esta provincia de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Simeon Magilong, soltero, de 19 años de edad, natural de Aliaga de esta provincia, hijo de Pedro y de Dorothea Jerardo, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente á este Juzgado á contestar los cargos que contra el resulta en la causa núm. 6088 por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro á 1.º de Julio de 1893.—Ricardo Pavon.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Juzgado de la Laguna, dictada en esta fecha en la causa núm. 7035 que se instruye por el delito de homicidio, se cito, llama y emplazo á los individuos llamados Tomas Reyes y Atanasio Glorioso, naturales y vecinos del pueblo de S. Pablo, para que en el término de nueve días á contar desde la publicación del presente anuncio, se presenten á dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa, apercibidos que de no hacerlo dentro del espresado plazo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Sta. Cruz, 4 de Julio de 1893.—José Rabaca, Pedro Sabio,

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, recibida en la causa núm. 11854 seguida de oficio en este Juzgado contra Pablo Sison, por hurto, se cito, llama y emplazo al referido Pablo, indio, soltero, mayor de edad, natural del S. Fabian y residente

en Mangaldan ambos de esta provincia, és de estatura media, tres pulgadas y tres líneas, cuerpo delgado, nariz afilada, color trigueno, barbilampión y pelos, cejas y ojos negros, para que por el término de 30 días desde la publicación del presente edicto ó en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de Cabecera, para una diligencia importante en la referida causa apercibido que de no hacerlo se le oír y hará justicia en su defecto se sustanciará dicha causa en su ausencia parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 30 de Junio de 1892.—Silverio Hilario.

Por providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de la instancia de esta provincia, en la causa núm. 9715 seguida de oficio por infidelidad en la custodia de presos, se llama y emplaza al procesado ausente Manuel Jimenez, indio, soltero, de 30 años de edad, natural y vecino de Capital, labrador, no sabe leer ni escribir y cuadrillero del Tribunal del gremio de Naturales; para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta de Manila», se presente en este Juzgado en las cárceles de esta Capital, á fin de contestar los cargos que contra él resulta en la causa citada, apercibido que de no hacerlo, lo pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 1.º de Julio 1893.—Silverio Hilario.

Don Pio Lopez Pozas, Segundo Teniente del Regimiento de Bisayas núm. 72 y Juez Instructor de la sumaria instruido soldado Bernabé Juazo Escobar, por el delito de primera instancia.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Bernabé Juazo Escobar, soldado, natural de Bulacan provincia de Albay, hijo de Clemente y de Basilia, soltero, de oficio jornalero y en la actualidad Soldado del expresado Regimiento cuyas señas personales las siguientes, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, color moreno, boca regular, y de unos seiscientos dos milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila», comparezca en el Cuartel de la neta de esta Ciudad, y á mi disposición para responder los cargos que le resultan de la sumaria que estoy instruyendo bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) llamo y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido Bernabé Juazo Escobar caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al Cuartel de la Luneta á mi disposición, pues así lo tengo acordado diligencia de este día, y para que llegue á noticia de las autoridades en la «Gaceta de Manila».

Manila, 23 de Junio de 1893.—El Juez Instructor, Pio Lopez Pozas.—Ante mí el Secretario, Emilio Amo.

Don Juan Gastardi y Triay, Teniente de Navío de la Armada y 2.º Comandante de Marina de esta provincia.

Por el segundo edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Pedro Ignacio, Alvaro de Guzman, Cirilo Barrera, Lario Gramonte, vecinos del pueblo de la Ciudad de Cebu de oficio pescadores de corral, para que en el término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila» se presenten en esta Comandancia de Marina para declarar la sumaria núm. 2056 que instruyo por hurto.

Manila, 5 de Julio de 1893.—Juan Gastardi.—Por su dato, Lorenzo Serrano.

Don Juan Gastardi y Triay, Teniente de Navío de la Armada y 2.º Comandante de Marina de esta provincia.

Por el segundo edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Tomás Mustero, Tomás Niar é Isidro Javier, tripulantes que ron del vapor «Romulo», para que en el término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» se presenten en esta Comandancia de Marina para declarar la sumaria núm. 2056 que instruyo por hurto.

Manila, 5 de Julio de 1893.—Juan Gastardi.—Por su dato, Lorenzo Serrano.

Don Juan Gastardi y Triay, Teniente de Navío de la Armada y segundo Comandante de Marina de esta provincia.

Por el tercer edicto cito, llamo y emplazo al indio Leon del Rosario, natural de Albay, de oficio cocheró, que en el término de 20 días á contar desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital presente en esta Comandancia de Marina para declarar la sumaria núm. 2154, que instruyo por delito de hurto.

Manila, 5 de Julio de 1893.—Juan Gastardi.—Por su dato, Lorenzo Serrano.

Don Juan Gastardi y Triay, Teniente de Navío de la Armada y segundo Comandante de Marina de esta provincia.

Por el tercer edicto cito, llamo y emplazo á los chinos De Si-Pong y los indios Bartolomé Marcelo y Santiago Roquero, que en el término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto, en la «Gaceta oficial de Manila» se presente en esta Comandancia de Marina, con objeto de declarar la sumaria núm. 1197, que instruyo contra los mismos, por delito de contrabando de opio.

Manila, 5 de Julio de 1893.—Juan Gastardi.—Por su dato, Lorenzo Serrano.

Don Francisco Escudero y Sagastuy, Teniente de Navío de la Armada y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por el segundo edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Hermenegildo Dolosa é Ignacio Mendoza, tripulantes fueron de la lancha «Leonora» en 5 de Marzo de 1891, para que en el término de 20 días, se presenten en esta Fiscalia de la Comandancia de Marina con objeto de declarar en la sumaria núm. 1934 que instruyo por heridas.

Manila, 5 de Julio de 1893.—Francisco Escudero.—Por su dato, Gabriel Sugang.

Don Francisco Escudero y Sagastuy, Teniente de Navío de la Armada y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por el segundo edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Isidro Manalo, Andres Leocadio y Bonifacio Leocadio, para que en el término de 20 días, se presenten en esta Fiscalia de la Comandancia de Marina á declarar en la sumaria núm. 1876 que instruyo por lesiones.

Manila, 5 de Julio 1893.—Francisco Escudero.—Por su dato, Gabriel Sugang.

Don Francisco Escudero y Sagastuy, Teniente de Navío de la Armada y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por el tercer edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos Juan Raban y Gonzalez y Apolinario Quisumirio y P. Simonel y Gaviero respectivamente que fué del pellebot «Prestito» para que en el término de 10 días, se presenten en esta Fiscalia á declarar en la sumaria núm. 1602 que instruyo contra Simon Arboleda por hurto.

Manila, 5 de Julio de 1893.—Francisco Escudero.—Por su dato, Gabriel Sugang.